objetos preferentes de las leyes que organizan y cuidan el órden, afianzando el bienestar de los pueblos, para que puedan dedicarse los ciudadanos libremente al trabajo, sin temer que el fruto de sus fatigas sirva de patrimonio á los malvados. Afortunadamente esta disposicion ha producido los mejores efectos; y así por ella, como tambien por las multiplicadas providencias que por el Gobierno Supremo se han dictado, conforme lo han exigido las circunstancias y ocurrencias particulares, no menos porque con el mayor celo, actividad y empeño, los Gobiernos y Juntas Departamentales, conforme su organizacion y respectivas necesidades han puesto en accion el ejercicio de sus propias atribuciones en este ramo, se han obtenido los felices resultados que eran de apetecerse, salvándose las poblaciones y caminos de los robos, asesinatos y otros crímenes que se cometian con frecuencia y tenian en alarma á los pacíficos habitantes de la República. Es de esperarse la mayor y mas firme seguridad en personas y propiedades al consolidarse el régimen constitucional, con la práctica de las bases orgánicas, realizándose la creacion y existencia de todas las autoridades que deberán servir segun aquellas, para formar la administracion que ha de dar á conocer la regularidad y órden de una Nacion bien constituida.

CONSEJO DE REPRESENTANTES.

DEBIÓ su existencia esta asamblea á las bases de Tacubaya; y ella es otra prueba real é innegable de la religiosidad con que S. E. el Presidente Provisional cumplió sus juramentos, y de la buena fe y lealtad con que ha llenado sus compromisos con la República. El Consejo fué instalado el dia 9 de Octubre de 1841, componiéndose de cuarenta y cuatro vocales, representando á cada Departamento dos individuos que se procuró fuesen naturales ó vecinos de los mismos, para de este modo darle en aquellas circunstancias críticas, todo el carácter público que conservára y afianzára los principios reconocidos de la soberanía del pueblo y del sistema republicano representativo, que ha abrazado y sostiene invariablemente la voluntad de los mexicanos. Y siendo una de las atribuciones que se le designaron en su orígen, la eleccion de la persona en quien debia depositarse el poder Ejecutivo, procedió á desempeñarla en medio de la mas completa libertad, resultando electo con treinta y nueve votos de los cuarenta y cuatro mencionados, el Exmo. Sr. General de Division Benemérito de la pátria D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que aceptó y juró el dia 10 siguiente, prometiendo desempeñar tan honroso como grave encargo, haciendo el bien de la Nacion, y reorganizarla en todos los ramos de la administracion pública. En él ha permanecido con gloria de México y para bienestar de la República, hasta que el mismo uniforme voto de ésta, haciendo justicia al mérito, ratificando y continuando su confianza, le ha nombrado constitucionalmente para el desempeño de la misma suprema magistratura, en el periodo que en el presente mes ha dado principio.

Como el Consejo fué instalado con representantes suplentes, y como se previno que los propietarios viniesen de los Departamentos

lo mas pronto, y conforme fuese verificada la eleccion por las Juntas Departamentales, se dijo en circular de 15 de Octubre de 1841 á los Gobernadores, que activasen la eleccion de dichos representantes, en consideracion á que los suplentes debian cesar luego que fuesen llegando é incorporándose al Consejo los elegidos. Para que fuesen auxiliados, se mandó en circular de 28 de Noviembre á los mismos Gobernadores, que de la parte de rentas designada á sus Departamentos, se indemnizase á los nombrados con las dietas de doscientos cincuenta pesos mensales á cada uno.

Así establecido el Consejo, continuó desempeñando las funciones de su institucion, y ha servido al Ejecutivo de luz y guia en muchos y graves negocios en que fué oído y consultado, habiéndolo hecho siempre con celo, patriotismo y con el mayor acierto y prudencia que son inseparables del saber, unido á la cordura y recto juicio; de manera, que puede asegurarse sin temor de equivocacion, que la alta importancia de la existencia del Consejo de representantes, ha sido de benéficas influencias, en tiempos y momentos que ha ido ofreciendo dificultades la marcha seguida, hasta llegar al término en que la Nacion, por medio de los representantes que acaba de darse, dicte libremente las leyes que afiancen el bienestar de la sociedad y de los ciudadanos.

Esa corporacion con la conciencia que forma el bien obrar, concluyó el 31 del anterior Diciembre, en que se hizo solemne y formal declaracion de haber cesado las facultades discrecionales con que la Nacion habia investido al Poder Ejecutivo provisional. Se ha instalado el Consejo Constitucional establecido por las bases para la organizacion de la República, nombrando S. E. el Presidente con total arreglo á ellas, y en decreto de 18 de Julio del anterior año de 1843, los individuos que le componen, y declarándoles el sueldo que ha parecido arreglado á este cargo. Se estableció tambien como de indispensable necesidad para la existencia del Consejo, su secretaría respectiva en los términos que esplica el decreto de 28 de Septiembre del mismo año, y contiene una planta de ella verdaderamente económica en personas y en asignaciones. Por último, en decreto de 3 de Octubre del propio año, se dispuso la instalacion del Consejo, así como el uniforme y consideraciones de sus individuos. El reglamento que previenen las bases, será presentado muy pronto; y aun en esta parte quedará cumplido y hecho cuanto habia que hacer y debia cumplirse.

GOBIERNOS Y JUNTAS DEPARTAMENTALES.

LAS Naciones para afianzar sus derechos cuidan de promover y sostener todo cuanto tienda á la seguridad de las personas y á evitar toda

clase de males que alteren el buen estado en que deben hallarse los bienes y aun las comodidades, que corresponde á las autoridades asegurar á los ciudadanos. Por esto en todos tiempos se han dictado leyes y providencias particulares que ordenen la administracion local y municipal, pues á la verdad no basta para que una sociedad sea feliz el que existan preceptos constitutivos, benéficos y saludables en comun, sino que ciertamente son necesarias disposiciones secundarias que consulten y provean á los pueblos en cuanto conviniere á su bien y prosperidad, atendiendo á sus peculiares intereses.

Así es que hemos visto que tanto las leyes constitucionales de todos paises y tiempos, como las particulares, han establecido una marcha de mejoras á los Gobiernos y municipalidades, teniendo presente para esto las necesidades que descubre el tiempo, y aprovechando los buenos efectos producidos por la legislacion; porque seguramente esta observacion es la mejor guia que puede conducir al acierto y á la perfeccion de que es susceptible el Gobierno interior de los pueblos, que constantemente se ha encargado á la ilustracion, patriotismo y conveniencia de las mismas personas, bajo cuya inmediata inspeccion y cuidado deben hacerse sentir sus influencias benéficas.

Las Juntas Departamentales, los Gobernadores, los Prefectos, Ayuntamientos y los Jueces de paz, tienen respectivamente trazada su órbita y señaladas sus atribuciones para el lleno de tan útiles y saludables fines. El Gobierno Provisional que conoce estas verdades y ha sido guiado por tan buenos principios, no ha separado su vista de esos interesantes objetos, y por lo mismo ha dictado cuantas providencias juzgó conducentes y propias al intento.

Recibidos frecuentes avisos de que algunas Juntas Departamentales bajo el pretesto de que no se acudia con puntualidad al pago de las dietas de sus individuos, dejaban estos de concurrir al desempeño de sus funciones, y palpando que los gobiernos de los Departamentos se hallaban embarazados por la falta de sus Asambleas, el Provisional les dirigió multiplicadas exitaciones y dictó otras medidas para obtener el resultado que deseaba, con la armonía y concierto que dá la organizacion y giro de las autoridades en sus respectivas atribuciones. Pero no siendo bastantes estos arbitrios que se obstruian por medio de las renuncias y escusas individuales, ocurrió S. E. el Presidente á estos inconvenientes con el decreto de 13 de Enero del anterior año de 1843, previniendo que aunque fuese con los suplentes se completasen las Juntas Departamentales, y que si por desgracia ni aun esta legal forma era bastante, se procediese entonces á hacer nuevas elecciones por haberse apurado hasta el último de los recursos, mandándose que los electos funcionasen hasta que se diese nueva organizacion á la República. Se les pidió por circular noticia de todas las disposiciones de su resorte para el conocimiento debido, lo cual se cumplió en parte, tanto por lo que mira á las corporaciones, como por lo respectivo á las

providencias. El gobierno ha oído siempre el informe de estas Asambleas sobre los diversos negocios que han ocurrido en todos los ramos de la administracion, defiriendo constantemente y conformándose con sus dictámenes. Las bases orgánicas de la República, han arreglado y ampliado sus facultades de manera, que sistemado el Gobierno de los Departamentos con arreglo al tít. 7.° de las citadas bases, queda atendida la administracion interior de ellos.

Por circular de 12 de Octubre de 1841, se previno la reorganizacion de los Gobiernos Departamentales, que sufrieron alteracion por consecuencia de los sucesos públicos; y posteriormente con presencia de las exigencias generales de la República y de localidad en los Departamentos, se hizo necesaria la medida de que los Gobernadores de los fronterizos uniesen los dos mandos, siendo á la vez Gobernadores y Comandantes generales. Este paso y el aspecto político de la Nacion, fué indicando al Gobierno que la prudencia, el mejor órden de las circunstancias y aun la economía, demandaban se generalizase esa medida en beneficio comun y utilidad particular de los respectivos territorios, pues que se evitan, como de facto se evitaron, las dificultades y tropiezos que perjudicaran la marcha general de la República. Los resultados han correspondido á la recta intencion de S. E. el Presidente Provisional, y no tienen que lamentarse las desgracias á que podrian habernos conducido, y con celeridad, los acontecimientos mismos de la crisis por donde hemos pasado; sino que por el contrario se consiguió la brevedad y exactitud en el cumplimiento de las disposiciones del Gobierno Supremo, algun desahogo en los gravámenes del erario, y dar mayores garantías á los ciudadanos, sosteniendo el órden público del modo benéfico y paternal, que es propio del siglo en que vivimos y del carácter del Supremo Magistrado de la Nacion que rige sus destinos.

PREFECTOS.

El decreto de 20 de Marzo de 1837 ha sido el que ha arreglado estos funcionarios en su creacion y facultades. Han continuado bajo ese mismo órden, aunque siempre consultando á la mayor economía en los gastos y al mejor servicio. Esto se conformará en lo succesivo á lo establecido en las referidas bases, sabiendo el Congreso que por decreto de 25 de Diciembre de 1842, en consideracion á manifestaciones del Departamento de Durango, se suprimieron en él las Prefecturas, dejando solo la de la capital, y en lugar de las tres en que estaba

dividido, se crearon once Sub-prefecturas con lo cual se ha conseguido atender mejor á la administracion pública y auxiliar en parte la defensa de los pueblos contra las incursiones de los indios bárbaros, pues que las atribuciones de estos funcionarios, puestas en accion eficaz, afianzan la seguridad pública y sostienen los derechos de los ciudadanos.

AYUNTAMIENTOS.

Estas Corporaciones tambien han sido consideradas debidamente por la administracion provisional de la República y sostenidas en sus respectivas atribuciones: ha cuidado el Supremo Gobierno de auxiliarlas con la facultad con que la Nacion le invistió, á fin de que llenasen losobjetos que les están confiados para la felicidad de los pueblos. Cuidó por tanto de sus elecciones y del ejercicio de sus funciones: y así es, que considerando las leyes preexistentes, procuró conciliarlas con las circunstancias particulares en que se ha encontrado nuestra sociedad.

Aunque son inumerables las providencias dictadas para los fines de que hago referencia, solo mencionaré lo mas notable. En 6 de Noviembre de 1841 se espidió un decreto en que considerándose que las muchas atenciones de los Alcaldes constitucionales y las comisiones que desempeñan los regidores, impiden á algunos las asistencias á cabildo, se mandó que la reunion de cinco capitulares, incluso el que preside, sea bastante para que los Ayuntamientos puedan celebrar sus sesiones.

Otro de 4 de Agosto de 1842 previno que estas corporaciones continúen en la obligacion de sostener las cárceles y pagar los sueldos de los empleados en ellas; y que los Gobernadores Departamentales tengan la facultad de nombrarlos.

Se han atendido los importantes ramos de empedrados, y arreglo de sus fondos. Por decreto de 7 de Diciembre se previno hacer nueva eleccion de compromisarios para la renovacion de Ayuntamientos; por otro de 22 del mismo se mandaron renovar estos en su totalidad, en los lugares en que se verificase la de compromisarios.

En decreto de 23 del mismo se concedió facultad á los Gobernadores y Prefectos de los Departamentos para admitir ó no las escepciones de los individuos de los Ayuntamientos. Se consultó tambien en circular de Julio de 1843, el modo y arreglo necesarios para cumplir con la ley de convocatoria, verificando la formacion de padrones y demas actos consiguientes, previniendo que se dictasen las medidas